en los términos municipales de Sufli, Sierro, Velefique, Laroya y Senés (Almería), propiedad de don Emilio Martín García, con domicilio en Almería, plaza Altamira, sin número, séptimo derecha, afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 20 de octubre de 1969.—El representante de la Administración.—5.371-E.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almeria, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada aEl Colmenar de Jorvilas, sita en el término mu-nicipal de Serón (Almeria).

El día 8 de noviembre de 1969, a las doce horas, se pro-cederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «El Colmenar de Jorvila», sita en el término mu-nicipal de Serón (Almería), propiedad de don Emilio Martin García, con domicilio en Almería, plaza Altamira, sin número, séptimo derecha, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961. Lo que se hace público para general conocimiento. Almería, 20 de octubre de 1969.—El representante de la Ad-ministración.—5.370-E.

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de las Lomillas número 1», sita en el término municipal de Serón (Almeria).

El día 8 de noviembre de 1969, a las diez horas, se pro-cederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de las Lomillas número l», sita en el término municipal de Serón (Almerja), propiedad de don Emi-lio Martin Garcia, con domicilio en Almeria, plaza de Altamira, sin número, séptimo derecha, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 20 de octubre de 1969.—El representante de la Administración.—5.369-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de septiembre de 1969 por la que se amplia el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido de reposicion con franquicia aranceiaria conceguio a alndustrias Españolas; S. A.», por Ordenes de 14 de octubre de 1967 y 4 de octubre de 1968, en el sentido de poder incluir entre los productos de exportación, además de los autorizados en las mencionadas Ordenes ministeriales de concesión, nuevos modelos de contadores de agua, cuerpos contador y conjuntos mecanismo de su serie comercial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación ce la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1969, página 15525, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:
En la línea 31 del texto de la citada Orden, donde dice: «224,180 kg. de chapa-fleje de latón.», debe decir: «24,180 kg. de chapa-fleje de latón.»

RESOLUCION de la Direccion General de Politica Arancelaria que aprueba la Resolución particu-lar por la que se otorgan los beneficios de fabri-cación mixta de calderas de vapor de 40 MW, pa ra centrales térmicas a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.».

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletin Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (500 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junto, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Astilleros de Cádiz, S. A.», con domicilio en Zurbeno, 70, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de honificación arancelaria para la importación de beneficios de bonificación arancelaria para la importación de

las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 40 MW, bajo el régimen de construcción mixta.

por para centrales térmicas de 40 MW. bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de septiembre de 1968 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros de Cádiz, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 40 MW. con un grado de nacionalización del 49 por 100 como mínimo, dentro de los limites que fijó el Decreto de Resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Astilleros de Cádiz, S. A.». tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Combustion Enginering, Inc.», de Estados Unidos de América, de fecha 1 de enero de 1962, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés pará la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7, y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Poltica Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución partícular para la fabricación en régimen mixto de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Astilleros de Cádiz, S. A.».

tilleros de Cádiz, S. A.».

Resolución particular

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.», domiciliada en Madrid, Zurbano, 70, para la fabricación de calderas de vapor de 40 MW, para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta Resolución particular quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofitores, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.», a importar con bomificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo 1 de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Astilleros de Cádiz, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta, 4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 49 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de trae galderas destinadas a la contral térmica de su contral térmica de la contr

49 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de tres calderas destinadas a la central térmica de «Gas y Electricidad S. A.», en Palma de Mallorca. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la clausula 3 no podrá exceder globalmente para dichas calderas del 51 por 100 del valor total del conjunto

a fabricar.

a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materíales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 3
son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación
del porcentaje que representen en el total.

5.º El preclo de fabricación de las tres calderas se ha estimado en 165.506.046 pesetas. A este precio, o al que quede
establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos
de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se
calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional
y de importación.

calcularan los respectivos porcentajes de tabricación hacional y de importación, 6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con benfísio de elementos extranjeros autorizados a importar con bonifica-

de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria
7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.
8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorias de «Astilleros de Cádiz, S. A.», y provengan del ex-

tranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitranjero, tengran como destino inal el empazamento del interior para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Astilleros de Cádiz, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoria.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la

Resolución-tipo,

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Astilleros de Cádiz, S. A.». las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indilas importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo 1. Con este objeto el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de una de las calderas objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final bien la factoria de «Astilleros de Cádiz, S. A.», en Cádiz, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de San Juan de Dios, en Palma de Mallorca, de «Gas y Electricidad, S. A.» (G. E. S. A.)

(G. E. S. A.). 10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario 16. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Astilleros de Cádiz, S. A., se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las didas, discrepancias, interpre taciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Astilleros de Cádiz, S. A.», a la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 2262/1968, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendra una vigencia

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 8 de octubre de 1969.-El Director general, Juan Basabe.

ANEXO 1

Elemento	Partida arance- laria	Importador	Coste total
Calderines	84.01- D -2	GESA	19.766.205
Válvulas y accesorios	84.61	»	6.609.581
Tubería sobrecalentador	84.02-B	, ,,	10.911.945
Atemperador de sobrecalen-		i	
tador	84.02-B	»	863,479
Quemadores	84.13	»	7.963.334
Sopladores hollin	84.02-B	»	5.216.404
Puertas y elementos mon-	– –		
taje	84.01·D-2	>>	482.297
Controles temperatura va-			
Dor	90.24	»	1.865.403
Termopares (peso estimado)	90.24	>>	260.246
Calentador aire por vapor	84.02-B	>>	383,939
Equipo preparación combus-			
tible	84.01-39	»	5.908,333
Equipo tratamiento químico			
agua	84.18-D-2b	>>	1.270.233
Precalentador de aire rota-			
tivo	84.02-B	»	7.939.827
Placas deslizantes lubrite	32.12) }	249.597
Aislamiento de cierre	69.02.99	>>	69.806
Cierres y accesorios	84.01-D-2	»	293.279
Expansionadores de tubos	84.05-B-2	>>	367.328
Codos y tes (CA-3760-12)		AYC	587.820
	ı i	Total	71.009.027

RESOLUCION de la Dirección General de Politica Comercial por la que se rectifica la que establece el calendario oficial de ferias, salones y exposi-ciones de caracter comercial que se celebrarán en España en 1970.

La Dirección General de Política Comercial, a petición del señor Presidente de la Feria Oficial e Internacional de Mues-tras en Barcelona, ha resuelto que las fechas de celebración del Salón del Deporte y Camping de 1970 quedan fijadas del 17 al 29 de abril de 1970, en lugar de los días 28 de noviembre al 8 de diciembre, según se dió a conocer en el Calendario de Ferias, Salones y Exposiciones Comerciales («Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1969) Madrid, 17 de octubre de 1969.—El Director general, Alvaro

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 27 de octubre al 2 de noviembre de 1969, salvo aviso en contrario:

,	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Divisas hilaterales:		
1 dólar de cuenta (1) 1 dírham (2)	69,868 $13,723$	70,078 13,765

Esta sotización es aplicable a los dólares de cuenta en e formaliza el intercambio cón los siguientes países: Bul-Colombia Cuba Checoslovaquia Egipto Hungria Mélico lay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y (1) Esta ud**e 58** Farla. | De Paraguay, Polonia. Guinea Ecuatorial

(2) Esta cotización se reflere ai dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 27 de octubre de 1969.

SILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de octubre al 2 de noviembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a colización en el Mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) Billete pequeño (2) 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina (3) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco aleman 100 liras italianas 1 florin holandés 1 corona sueca 1 corona noruega 1 marco finlandés 1 marco finlandés 100 chelines austriacos 100 escudos portugueses	69.80 69.66 64.39 11.79 166.47 16.29 133,92 18.84 11.03 19.33 13.46 9.22 9.70 16.41 269.04 239.55	70,15 70,15 64,71 11,85 167,32 16,28 135,28 11,14 19,43 13,53 9,27 9,75 16,57 271,73 240,74
Otros billetes:		
1 dirham 100 francos C. F. A. 1 cruceiro nuevo (4) 1 peso mejicano 1 peso colombiano 1 peso uruguayo 1 sol peruano 1 bolivar 1 peso argentino 100 dracmas griegos	11,34 22,77 11,50 5,36 2,88 0,16 1,14 15,10 0,18 214,00	13,45 23,00 11,61 5,41 2,91 0,17 1,15 15,25 0,19 215,07

Madrid, 27 de octubre de 1969.

⁽¹⁾ Esta cotización es apicable para los billetes de 19 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es apicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA

(3) Esta cotización es apicable a los billetes de 1/2, 1 b y 10 libras minandesas emitidos bor el Central Bank of treland

(4) Un crucetro mievo equivale a 1,000 crucetros antiguos Esta cotización es apicable solamente para billetes desde 500 crucetros antiguos con la nueva denominación en estampilla